

artes debe empezarse por lo mas fácil, y las leyes penales son siempre ménos complicadas, y por consiguiente mas fáciles de entender que las leyes civiles. ¿Para qué pues buscar razones malas y dudosas, cuando hay una cierta y concluyente ?

Hacer una ley penal, es crear un delito, nos dice ahora Bentham, y ántes nos habia dicho que mandar y prohibir toca á la ley civil, y que á la ley penal solo pertenece el castigar; pues ahora bien, prohibir y mandar es crear delitos, obligaciones, derechos y servicios, como él mismo nos ha enseñado; luego toca á la ley civil, y no á la criminal el crear un delito. ¿No hay aquí alguna contradiccion en nuestro autor? Pero, que sea la ley civil ó la ley penal la que crea el delito, poco importa: á la última toca prohibirlo á lo ménos implícitamente, definirlo y castigarlo, y esto es lo que interesa para que los dos códigos no se compliquen y confundan.

Clasificando los delitos se clasifican por consecuencia las leyes penales correspondientes á ellos, y Bentham vá á ocuparse inmediatamente en esta clasificacion.

CAPITULO VI.

De la division de los delitos.

SIGUIENDO el principio de la utilidad, solamente deben clasificarse entre los delitos aquellos actos que pueden ser dañosos á la comunidad.

Un acto no puede ser dañoso á la comunidad sino en cuanto es dañoso á uno ó muchos de los individuos que la componen, y estos individuos serán asignables ó inasignables ⁽¹⁾.

El individuo asignable á quien es dañoso el acto, puede ser el delincuente mismo, ú otra persona distinta de él.

Pero hay actos que pueden producir efectos dañosos á muchas personas, sin que se puedan señalar individualmente estas personas.

El mal podrá estar reducido á un cír-

(1) Individuo asignable es el que puede distinguirse de otro cualquiera, ya por su nombre, ya por alguna circunstancia particular; por ejemplo, Juan, Pedro, Francisco, ó bien el amo de tal casa, el conductor de tal carruaje, etc.

culo ménos grande que el estado entre los individuos de una sola clase, de una sola profesion, de un solo distrito; ó podrá extenderse indistintamente á los individuos que componen todo el estado.

Esta primera division es completa, y ofrece cuatro clases de delitos.

1º Los actos dañosos en primera instancia á ciertos individuos asignables, distintos del delincuente: estos son los *delitos privados*.

2º Los actos dañosos en primera instancia al delincuente, y no á otros, á no ser que sea por una consecuencia del mal que él se ha hecho á sí mismo. Para que estos delitos contrasten con los de las otras clases, les llamaremos *delitos personales*, ó *delitos contra sí mismo*.

3º Los actos que pueden ser dañosos á ciertos individuos no asignables, comprendidos en un círculo particular ménos grande que el del estado, como una compañía de comercio, una corporacion, una secta religiosa. Estos son delitos contra una porcion de la comunidad, y para hacerlos contrastar con los de las otras

clases, les llamaremos *delitos semi-públicos*.

4º Los actos que pueden ser nocivos, ó que amenazan con un riesgo mas ó ménos remoto á un número indeterminado de individuos no asignables, sin que parezca que alguno de ellos está particularmente mas expuesto que cualquiera otro. A estos llamaremos *delitos públicos*, ó *delitos contra el estado*.

Cuatro clases de delitos.

1º Delitos privados.

2º Delitos contra sí mismo.

3º Delitos semi-públicos.

4º Delitos públicos.

Subdivisiones de los delitos.

1º Subdivision de los delitos privados (1).

(1) Los límites de los delitos privados, semi-públicos y públicos, son propiamente hablando, imposibles de distinguir. ¿Se trata de un delito privado, de un homicidio por ejemplo? Si este homicidio se cometió en un altercado de partido, amenaza la seguridad de todos los miembros del partido, y el delito privado se hace semi-público. Si el homicidio se cometió por robo armado, amenaza la

En el periodo actual de su existencia el bienestar de un hombre y su seguridad, en una palabra, sus placeres y su exención de padecer dependen primeramente del *estado de su persona*, y en segundo lugar de los objetos exteriores que le rodean. Si un hombre pues padece en consecuencia de un delito, debe ser, ó de una manera *inmediata* en su persona, ó de una manera *relativa* en razon de sus relaciones con los objetos exteriores. Estos objetos exteriores son, ó *cosas ó personas*; *cosas* de que el hombre hace uso para su bienestar en virtud de lo que se llama *propiedad*; — *personas* de que saca utilidad en virtud de algunos servicios que

seguridad de todos, y por esta circunstancia, el delito privado viene á tocar á los delitos públicos. ¿ Se trata de un delito semi-público, por ejemplo, de un libelo contra una clase particular? Cuantos ménos individuos hay en esta clase, tanto mas probable es que las personas dañadas sean asignables, y el delito se acerca á los delitos privados; y cuantos mas individuos hay en la clase, tanto mas se acerca el delito á los delitos públicos. Las tres clases pues están sujetas hasta cierto punto á confundirse en ciertos casos: este es un inconveniente inevitable en todas las divisiones ideales de que se hace uso para distribuir objetos que no podrian considerarse en masa.

están dispuestas á hacerle. Esta disposición á hacer servicios puede estar fundada solamente sobre el vínculo general que une á todos los hombres, ó sobre una conexión que une á ciertos individuos entre ellos mas particularmente que con los otros. Estos vínculos mas estrechos forman una especie de propiedad ficticia é incorporeal, que se llama *condicion*: — condicion doméstica, vínculo entre un padre y un hijo, un marido y una mûger, — condicion política, vínculo entre los ciudadanos de una misma ciudad, etc.

Cuando solo se considera el vínculo general entre los hombres, su disposición á hacerse servicios es lo que se llama *benevolencia*, esta benevolencia es un favor, y la probabilidad que se tiene de obtener este favor, es una especie de propiedad ficticia que se llama *honor ó reputacion*. La reputacion pues es una especie de capital, una seguridad de obtener aquellos servicios libres y gratuitos que dependen de la benevolencia.

Es evidente que un hombre solamente puede sufrir por actos que le afecten en

uno ó en otro de estos cuatro puntos, su persona, su propiedad, su condicion y su reputacion; y de aquí debe tomarse la subdivision de los delitos privados.

- 1º Delitos contra la persona.
- 2º Delitos contra la propiedad.
- 3º Delitos contra la reputacion.
- 4º Delitos contra la condicion.

Se puede llamar *delito simple*, el que solamente afecta al individuo en uno de estos puntos; y *complexo*, el que le afecta en muchos al mismo tiempo.

- 5º Delitos contra la persona y la propiedad.
- 6º Delitos contra la persona y la reputacion.

Géneros de la primera clase.

Por lo que hace á la persona se la debe considerar como compuesta de dos partes diferentes, la alma y el cuerpo. Lo que la afecta mal puede obrar inmediatamente sin la intervencion de su voluntad, ó por una violencia que se hace á su voluntad misma. Esta violencia puede ser positiva,

haciéndole hacer lo que le es desagradable; ó negativa, estorbándole hacer lo que le es agradable. El mal que afecta la persona, puede ser mortal ó no serlo; y si no es mortal, puede ser pasajero ó permanente. Por lo que toca al alma, el mal que la afecta puede ser una pena actual, ó una pena de aprehension.—Esta análisis abreviada de todos los males que pueden afectar la persona, dá en este primer orden diez *géneros* de delitos.

1º Orden. *Contra la persona.*

1º Injurias corporales simples que producen incomodidad ó dolor pasajero.

2º Injurias corporales irreparables: *especies*: desfiguracion,— mutilacion,— deterioracion de un órgano en cuanto á sus funciones esenciales.

3º Injurias mentales simples, esto es, que tocan directamente al alma sin afectar al cuerpo. *Sinónimo*. Vejacion.

4º Restriccion. *Sinónimo*, estorbo.

5º Fuerza ó precision.

6º Destierro.

7º Confinacion.

8º Prision.

9º Homicidio.

} Illegal.

2º Orden. *Contra el honor ó la reputacion.*

En materia de honor y de reputacion no hay mas que un modo de padecer, que es el perder una porcion de la benevolencia de los otros, y podemos perderla: 1º por nuestra propia conducta: 2º por la conducta de otros con respecto á nosotros. Atribuirnos algunas acciones, cuyo efecto debe ser la disminucion de la benevolencia de otro, es difamarnos; permitirse contra nosotros algunas palabras ó algunos gestos de desprecio, cuyo efecto será disminuir la estimacion de otro hácia nosotros, es envilecernos; pero no es esto todo: como se nos puede hacer perder la benevolencia, se nos puede tambien estorbar el adquirirla, ya interceptando una porcion de honor que nos fuese debida, ya quitándonos los medios de adquirirla. De aquí nacen cuatro géneros de delitos.

1º Difamacion.

2º Discursos insultantes, ó gestos insultantes.

3º Usurpacion de la reputacion de otro.

4º Estorbo puesto á otro, para adquirir reputacion.

3º Orden. *Contra la persona y el honor.*

Motivos muy diferentes, tales que el amor y el ódio pueden inducir á actos que ataquen la persona y el honor, en los cuales se puede tener por objeto, ó la satisfaccion inmediata de un placer de los sentidos, ó el deseo de gozar de lo que se hace padecer á otro.

Si la satisfaccion de los sentidos se logra por un consentimiento libre, pero ilegítimo, se llama un acto de seduccion; y si es arrancada por la violencia, se llama fuerza. Si los insultos hechos al pudor no llegan hasta la consumacion de estos dos delitos, serán comprehendidos bajo la denominacion de injurias simples lascivas.

Cuando el objeto es gozar de lo que otro padece, el insulto puede llegar hasta hechos corporales, ó reducirse á la amenaza de estos hechos.

Esta análisis nos dá seis *géneros* de delitos en este tercer orden.

- 1º Insultos corporales.
- 2º Conminacion insultante.
- 3º Seduccion.
- 4º Seduccion con amenazas.
- 5º Fuerza.
- 6º Injurias lascivas simples.

4º Orden. *Delitos contra la propiedad.*

Son tan varios los delitos contra la propiedad, que es muy difícil hacer de ellos una tabla analítica que no sea por sí sola una obra. Además, estos delitos han recibido en el uso comun algunas denominaciones que no son fijas ni uniformes; de manera, que ninguna definición dada por un particular, puede ser exacta, y solo pertenece al legislador el determinar el sentido de estas denominaciones.

Los delitos de este orden pueden ser relativos, ya al derecho á la propiedad, y ya al goce ó ejercicio de este derecho. Por lo que toca á los delitos que afectan la posesion legal, pueden ser relativos, ó

á una posesion actual, ó á una posesion futura.

Se nos puede quitar una posesion contingente ó futura por dos géneros de delitos: 1º por la omision de un acto necesario para que entrémos en nuestro derecho, lo que yo llamaré *no investidura*, ó *no colacion de propiedad*: 2º por algun acto positivo para interceptar nuestro derecho, para quitártelo, por ejemplo, en su tránsito del poseedor actual á tí, y á esto llamaré *intercepcion de propiedad*.

Si lo que se nos quita por el delito es una posesion de que actualmente gozamos, puede suceder que el delito tenga por objeto excluirmos de nuestra propiedad, sin substituir á otro en ella, y en este caso es simplemente *expoliacion de propiedad*; ó hacerla pasar al delincuente mismo, y entónces es *usurpacion de propiedad*.

Puede suceder tambien que el objeto sea hacerla pasar á un tercero, y en este caso es *atribucion ó colacion ilegal de propiedad*.

Por lo que hace á los delitos contra la

propiedad que afectan solamente el goce del objeto de que se trata, este objeto debe ser una *cosa* de la clase de aquellas de que se sacan algunos *servicios*. Ahora pues, podemos ser privados del servicio de la cosa, ya por una mudanza en su naturaleza intrínseca, ya por una mudanza en su posición que nos hace imposible el uso de ella. Si la mudanza en la naturaleza de la cosa es tal, que ya no podamos sacar de ella algun servicio, la cosa es *destruida*. Si la mudanza no hace mas que disminuir su valor, la cosa es *deteriorada*; y si solamente nos ha sido sustraída por un cierto tiempo sin ser alterada, este es un acto de *detención ilegal*.

La cosa detenida puede haberse habido del propietario con su consentimiento ó sin él: en el primer caso es el *no pago de una deuda*: en el segundo si el detentador, conociendo que no tiene algun derecho á la cosa, ha tenido la intención de guardarla para siempre, y al mismo tiempo de substraerse á la justicia de la ley, esto es lo que se llama *robo ó hurto*. Si se ha hecho uso de la fuerza ó de la amenaza

contra el propietario, ó cualquiera otra persona que haya querido prevenir la ocupación ilegal de la cosa, este es uno de los casos en que el delito toma el nombre de *robo violento*. Si se ha obtenido el consentimiento del propietario; pero engañándole con falsas apariencias, es un acto de *estafa* ó un acto de *falsedad*; y si el consentimiento se ha logrado por la aprehensión de algun mal resultante de un abuso de poder, es lo que comunmente se llama *extorsion*.

Esta análisis aunque no presenta mas que un bosquejo imperfecto, bastará para hacer entender los principales *géneros* de delitos, comprendidos en los órdenes cuarto y quinto.

Delitos que afectan el derecho de propiedad.

- 1º No colación ilegal de propiedad.
- 2º Interceptación ilegal de propiedad.
- 3º Ablación ilegal de propiedad.
- 4º Usurpación de propiedad.
- 5º Colación ilegal de propiedad.
- 6º Denegación de servicios que constituyen propiedad.

- Delitos que afectan el uso de la propiedad,
- 7° Tala ó destruccion ilegal.
 - 8° Imposicion ilegítima de gastos.
 - 9° Detencion ilegítima.
 - 10 Impedimiento ilegal de ocupacion (1).
 - 11 Ocupacion ilegal.
 - 12 Latrocinio. *Sinónimo*: arrebató furtivo, clandestino. Rateria.
 - 13 Adquisicion fraudulenta, es decir, con falsos pretextos. *Sinónimo*. Stelionato. Estafa.
 - 14 Receptacion ú ocultacion. *Sinónimo*. Detencion clandestina, furtiva.
 - 15 Extorsion.
 - 16 No pago de deudas. *Sinónimo*. Insolvencia.

5º Orden. *Delitos contra la persona y la propiedad.*

Si la violencia ó la fuerza se aplica á la persona misma del propietario, para cometer alguno de los referidos delitos contra la propiedad, resultan de esto los delitos complexos de este quinto orden.

- Titulos.
- 1º Interceptacion forzada de propiedad ó de mano armada.
 - 2º Expoliacion forzada de propiedad.
 - 3º Usurpacion forzada de propiedad.
 - 4º Colacion forzada de propiedad.
 - 5º Tala ó daño cometido á fuerza armada.
 - 6º Ocupacion de objetos muebles con fuerza armada.

(1) *Ocupar*, en este sentido, es tener el goce de la cosa.

- Titulos.
- 7º Entrada forzada (como en una casa habitada.)
 - 8º Detencion forzada de muebles.
 - 9º Detencion forzada de inmuebles.
 - 10 Brigandage, robo, extorsion, exaccion con fuerza armada.

6º Orden. *Delitos contra la condicion.*

¿ Qué se entiende por la *condicion* de un individuo, la condicion de un marido, de un padre, de un señor, de un tutor, de un noble, de un plebeyo, de un médico, de un abogado? ¿ Qué idea general corresponde á esta voz?

Lo que constituye la condicion de un individuo son algunas *obligaciones*, que, impuestas por una parte, producen por otra ciertos *derechos*. Las relaciones que resultan de esto pueden diversificarse casi á lo infinito; pero podemos desde luego dividir las en dos clases principales, las que pueden encerrarse en el círculo de una familia particular, y las que se extienden fuera de este círculo: las primeras forman las *condiciones domésticas*, y las segundas las *condiciones civiles*.

Las condiciones domésticas están fun-

dadas, ó sobre relaciones *naturales*, ó sobre relaciones puramente *legales*.

Las relaciones puramente legales como las de señor y criado, de tutor y de pupilo, se constituyen por ciertos derechos y por ciertas obligaciones que establecen en estas relaciones un *superior* y un *inferior*.

En estas relaciones hay pues que considerar por una parte un beneficio, y por otra una carga. En la condicion del señor, el poder está establecido en favor de él; y en la condicion de tutor está instituido en favor del pupilo.

Las relaciones naturales fundadas sobre la cohabitacion del hombre y de la mûger, y sobre los frutos de su union, han servido de base para fijar las relaciones legales, es decir, los derechos y las obligaciones de los maridos, de los padres y de los hijos.

Estos derechos y estas obligaciones son las mismas que en los dos estados precedentes. El marido con respecto á su mûger, es en ciertas cosas un tutor, y en otras un señor; y el padre con res-

pecto á sus hijos, es en ciertas cosas un tutor, y en otras un señor.

Por lo que hace á las condiciones civiles, sería necesario para numerarlas agotar todos los modos posibles por los cuales se pueden establecer ciertas obligaciones y ciertos derechos; porque estar sometido á una obligacion particular, ó poseer un cierto derecho, es lo que constituye una *condicion civil*; esta variedad, ó por mejor decir, esta infinidad de condiciones civiles, puede reducirse á tres clases: 1º cargo fiduciario, 2º rango, 3º profesion.

Tiene lugar un cargo fiduciario entre dos ó mas partes interesadas, cuando una de ellas, estando investida de un *poder* ó de un *derecho*, está obligada á seguir ciertas reglas en el ejercicio de este poder ó de este derecho en beneficio de la otra parte. Esta relacion constituye dos estados, el de administrador fiduciario, y el de parte fideicomisa ⁽¹⁾.

El *rango* se combina muchas veces con la circunstancia de un poder fidu-

(1) Esta palabra se toma aquí en un sentido mas extenso que el que se le dá en la jurisprudencia francesa.

ciario; pero hay casos en que se le puede considerar como del todo separado: ¿cómo se constituye la condicion de caballero? Permitiendo á tal ó tales individuos ciertos actos, como tomar tal título, tener tales escudos de armas, llevar tal cinta, y prohibiendo á todos los demas hacer los mismos actos. La ley crea un beneficio para las personas favorecidas, é impone una obligacion á las otras, una obligacion negativa que consiste en abstenerse de ciertos actos.

La condicion que resulta de una *profesion* se constituye de un modo todavía mas sencillo. Esta es una permission que la ley concede á tal individuo de ejercer su industria de tal ó tal manera, de vender tal ó tal género, de fabricar tal ó tal cosa; en los mas de los casos, ni aun se concede expresamente la permission, y el servicio de la ley se limita á no prohibir, etc.; pero hay casos en que la ley, permitiendo á tal individuo tal ó tal ejercicio de industria, lo prohíbe á todos los que no han obtenido la misma permission: esto es lo que se llama en ciertas circunstancias *mono-*

polio, y en otras *profesion privilegiada*.

Absteniéndose de someterte á ciertas cargas á que están sujetos los extrangeros, la ley te confiere la condicion de *súbdito natural*, y sometiéndote á estas cargas, te impone la condicion de extrangero. — Dándote ciertos privilegios que niega á un plebeyo, la ley te confiere la condicion de *hidalgo*; y absteniéndose de darte estos privilegios, te impone la condicion de *plebeyo*.

Esta análisis, que no es mas que un bosquejo de la materia, puede hacer entender lo que es una *condicion*, y lo que pueden ser los delitos contra la condicion. Para entrar en la análisis de estos delitos, sería necesario tomar cada condicion separadamente, y contar todos los *beneficios* y todas las *cargas* de que se compone, y manifestar todos los modos con que uno puede substraerse de sus *cargas*, ó ser privado de sus *beneficios*; pero este proceder ocasionaria muchas repeticiones, y para evitarlas, vale mas representar todos los géneros de delitos comunes á todas las condiciones, y despues los delitos